

**ACUERDO PLENARIO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE: JDCL/42/2015.**

**ACTOR: REBECA RUÍZ PÉREZ Y  
OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN ELECTORAL DEL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC.  
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.**



Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de abril de dos mil quince.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/42/2015**, interpuesto por Rebeca Ruíz Pérez, Abel Huitrón Roldan, José Luis Álvarez García y Ezequiel Villa Ruíz, con motivo del reencauzamiento realizado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del escrito de los actores a través del cual solicitan "*Ordenar nuevamente la celebración de la elección de consejeros municipales del Partido de la Revolución Democrática, en Temascalcingo, Estado de México*"; organizada por la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Atlacomulco de Fabela, Estado de México.

**ANTECEDENTES**

I. Convocatoria para elección de órganos directivos. El cuatro de julio de

dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la *CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.*

**II. Convenio de colaboración.** El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración para organizar la elección nacional de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, y Congreso Nacional de dicho partido, a celebrarse el siete de septiembre siguiente.

**III. Jornada Electoral.** El siete de septiembre del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros cargos partidistas, a los consejeros municipales del Partido de la Revolución Democrática en Temascalcingo, Estado de México, en el 03 Distrito Electoral, con cabecera en Atlacomulco de Fabela; asimismo, el día diez del mismo mes y año, se llevó a cabo el cómputo distrital de la elección referida.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**IV. Sentencia de la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación.** En contra de los resultados de la elección citada en el antecedente anterior, la actora presentó escrito de inconformidad, mismo que fue resuelto el veintiséis de septiembre de dos mil catorce por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente ST-JDC-209/2014.

**V. Recurso de reconsideración.** El uno de octubre de dos mil catorce, Rebeca Ruíz Pérez presentó recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia mencionada en el numeral anterior, motivo por el cual, el Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional, ordenó mediante acuerdo de la misma fecha, remitir de manera inmediata el expediente ST-

JDC-209/2014 a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien radicó el asunto bajo el número de expediente SUP-REC-951/2014 desechando la demanda.

**VI. Acuerdo de incumplimiento de sentencia.** El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, la Sala Regional Toluca tuvo por no cumplida la sentencia emitida el veintiséis de septiembre del año dos mil catorce y ordenó que se realizara de nueva cuenta la asignación de consejeros municipales del Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Temascalcingo, Estado de México.

**VIII. Acuerdo de cumplimiento de sentencia.** El dieciocho de febrero del año en curso, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tuvo por cumplimentada la sentencia de veintiséis de septiembre del año dos mil catorce así como el acuerdo de diecisiete de diciembre del mismo año.

**IX. Demandas de recursos de revisión.** El veintiuno de febrero de este año, Rebeca Ruiz Pérez, Abel Huitrón Roldán, José Luis Álvarez García y Ezequiel Villa Ruiz, presentaron sendas demandas de recursos de revisión a fin de controvertir el acuerdo de cumplimiento de la sentencia que se indica en el numeral que antecede.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**X. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El once de marzo del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió las demandas antes referidas, ordenando su acumulación y su remisión a la Sala Regional Toluca de ese órgano jurisdiccional por ser la competente para conocer de dichos recursos.

**XI. Acuerdo de Escisión.** El veintitrés de marzo del presente año, la Sala Regional Toluca dictó acuerdo por el que determinó escindir los escritos de demanda de los actores toda vez que advirtió que contenían dos motivos de inconformidad: 1.- El acuerdo de cumplimiento de la sentencia dictada el dieciocho de febrero de este año por la Sala Regional, y "2.- La nulidad de la elección llevada a cabo el pasado veinticinco de enero de este mismo

año.”.

**XI. Reencauzamiento al Tribunal Electoral del Estado de México.** En fecha veintitrés de marzo del año en curso, la Sala Regional Toluca reencauzó la inconformidad de los actores, respecto del motivo de inconformidad relativo a solicitar una nueva elección llevada a cabo el pasado veinticinco de enero de este mismo año, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la legislación del Estado de México, remitiendo el expediente a este Tribunal.

**XII. Trámite del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**Registro, radicación y turno de expediente.** Mediante proveído de veinticuatro de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/42/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este Órgano Jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la escisión de las demandas interpuestas por Rebeca Ruíz Pérez, Abel Huitrón Roldán, José Luis Álvarez García y Ezequiel Villa Ruíz; por lo que, la determinación que este Tribunal emita no debe ser realizada por el Magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello, con

fundamento en el artículo 390 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciar la Jurisprudencia 11/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."<sup>1</sup>

En este contexto, es necesario determinar si corresponde a este Tribunal conocer directamente sobre la controversia planteada por los actores, o bien, la misma debe ser remitida a la instancia de justicia intrapartidista; lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De ahí que no se trate de un acuerdo de mero trámite, debiendo de estarse a la regla prevista en el precepto legal y la Jurisprudencia citada previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

## SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.

A efecto de acordar el cauce que debe seguir el presente medio de impugnación, es importante precisar cuál es el acto impugnado.

Los actores, en el expediente que se acuerda, impugnan: "... que dicha *asamblea se realizó el veinticinco de enero del año en curso con veintiséis de los cuarenta y cuatro consejeros municipales*", y "*en la citada jornada electiva, votaron, según lo que se desprende de las listas de asistencia que obra en autos, veintiséis de los cuarenta y cuatro consejeros municipales... el cuerpo electivo estuvo compuesto por cinco consejeros*

<sup>1</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

municipales de la Planilla ADN GIRASOL, cinco consejeros de la planilla N//CC CAMPESINA; dieciséis consejeros de la planilla NI/MEJORES CUENTAS... con independencia de lo anterior y solo a mayor abundamiento se destaca que en la lista de asistencia de la asamblea electiva de fecha veinticinco de enero de dos mil quince acudieron cinco de los consejeros municipales correspondientes a la Planilla ADN GIRASOL, en el cual contendieron los actores"; lo anterior, les causa perjuicio puesto que sin analizar las constancias emitidas se les otorga valor probatorio pleno, aun cuando del simple análisis sin ser perito en la materia, se aprecia que las firmas del listado no concuerdan con las firmas de las credenciales de elector".

Los demandantes aducen "Que existe una falsificación de su firma y la utilización de su credencial de elector, puesto que no estuvieron presentes en la asamblea y mucho menos fueron notificados de su realización,... siendo que es un acto ilegal la suplantación de personas, la falsificación de documentación", por lo que solicita "se de vista la autoridad competente para que se investigue los delitos electorales".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Agregan que, "respecto al número de consejeros mencionados en número de veintiséis, el propio partido establece en las actas circunstanciadas que fueron veinticuatro, tanto en la primera como segunda convocatoria".

Derivado de lo expuesto por los actores, este Tribunal advierte que su pretensión, es anular la asamblea electiva para la elección de Consejeros Municipales del Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Temascalcingo, Estado de México, efectuada el veinticinco de enero del año en curso, pues en su percepción se realizaron violaciones reiteradas a la normatividad del partido.

Lo anterior, coincide con la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente ST-JDC-209/2014.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia I.3o.C.J/40 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con rubro:

**"DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE"<sup>2</sup>.**

Así las cosas, a continuación se determinarán la procedencia y el cauce del medio de impugnación de mérito.

**TERCERO. Reencauzamiento.** Respecto al acto impugnado consistente en la "anulación de la asamblea electiva efectuada el veinticinco de enero del presente año para la elección de Consejeros Municipales del Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Temascalcingo, Estado de México," **este Tribunal determina que lo procedente es reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local al medio de defensa denominado Inconformidades** previsto en el artículo 129 inciso b), fracción II del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, para que sea resuelto por la Comisión Nacional Jurisdiccional del dicho instituto político; esto, en aras de tutelar el acceso a la justicia a los actores, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Lo anterior, porque existe un medio de defensa al interior del Partido de la Revolución Democrática, denominado "Inconformidades", el cual debe ser resuelto por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática cuando se impugnan los resultados de los procesos internos, como acontece en el caso, de conformidad con los artículos 128, tercer párrafo y 141 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Lo que conduce, a no declarar como improcedente el medio de impugnación, pues no puede realizarse este pronunciamiento por no agotarse los medios de defensa intrapartidarios y luego reencauzar el medio de impugnación, toda vez que los agravios de los actores se derivan de la escisión que llevó a cabo la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del

<sup>2</sup> Jurisprudencia I.3o.C. J/40, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Página: 1240

Poder Judicial de la Federación el veintitrés de marzo de este año, no de algún escrito presentado ante este Tribunal vulnerando los actores el principio de definitividad y en consecuencia declararlo improcedente; lo que, lleva a direccionar la vía para que sea tramitado y resuelto esta inconformidad en términos de la normativa partidista interna.

Por lo que, ante la obligación constitucional de este Tribunal de tutelar el acceso a la justicia como lo ordenan los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al Medio de Defensa denominado Inconformidades, mediante el direccionamiento correcto de la vía.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En consecuencia de lo anterior, este Tribunal considera que debe reencauzarse el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, como Medio de Defensa denominado Inconformidades, el cual debe ser resuelto por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con los artículos 49, 133, 137, 141 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, reformado por el XIV Congreso Nacional, y artículos 122, 128, y 141 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, implica que no sea necesario que este Tribunal se pronuncie en cuanto al fondo de los escritos presentados por los actores ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ya que, en términos del artículo 409 fracción II del Código Electoral del Estado de México debe agotarse el principio de definitividad interno pues no se advierte que exista un derecho violado, ni que la vulneración se consuma de manera irreparable.

La urgencia de un pronunciamiento jurisdiccional es lo que posibilita a los promoventes de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local acudir de forma directa a este Tribunal, sin



haber agotado las instancias establecidas en la normatividad interna del partido político. Proceder que está autorizado en el artículo 409 fracción II párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, que indica:

*"En aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral."*

Respecto de la restitución o reparabilidad del derecho presuntamente violado en los procesos de selección interna de los partidos políticos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-9/2010, determinó que:

1. Los procedimientos de selección interna de los partidos políticos no se consuman de forma irreparable por el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya registrado a los candidatos postulados por los partidos políticos.
2. De tal manera que, aún y cuando se haya llevado a cabo el registro de candidatos por la autoridad administrativa electoral, las violaciones a los derechos político-electorales aducidas en los procesos de selección de candidatos de un partido político (precampañas), serían jurídica y materialmente reparables, en tanto no se pase a la siguiente etapa del proceso electoral; es decir, la jornada electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Aspectos que quedaron plasmados en la Jurisprudencia 45/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD."**<sup>3</sup>

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto al principio de definitividad ha emitido la jurisprudencia 5/2005 con el rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN**

<sup>3</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en el portal de internet: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=REGISTRO,DE,CANDIDATURA,EL,TRANSCURSO,DEL,PLAZD,PARA,EFFECTUARLD,NO,CAUSA,IRREPARABILIDAD>. Consultada el 28/03/2015

**NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.**<sup>4</sup> 10

De esta forma, se observa que el reencauzamiento que por esta vía se aprueba, cumple con los requisitos establecidos en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"<sup>5</sup>, para que sea procedente el reencauzamiento del presente medio de impugnación, los cuales son:

- 1) Que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado; **en el caso que se resuelve, consiste en la Asamblea Electiva efectuada el veinticinco de enero del año en curso.**
- 2) Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; **lo cual se advierte en el asunto que nos ocupa, de los agravios de los actores.**
- 3) Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados; **situación que se cumplirá, pues en este acto se solicita a la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en Atlacomulco de Fabela, Estado de México, lleve a cabo el trámite a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, por ser dicha autoridad electoral la encargada de organizar las elecciones motivo de impugnación.**
- 4) Que se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Como se advierte, en la especie, los requisitos que se mencionan se colman a cabalidad. Sin que sea el caso el estudio de los requisitos de procedencia del medio impugnativo, enunciados en el numeral 4 que antecede, pues acorde al criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en

<sup>4</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en el portal de internet: <http://www.te.gob.mx/luse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2005&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACI%C3%93N,IN TRAPARTIDARIO>. Consultada el 28/03/2015.

<sup>5</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en el portal de internet: <http://www.te.gob.mx/luse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACI%C3%93N,LOCAL,O,FEDERAL,POSIBILIDAD,DE,REENCAUZARLO,A,TRAV%C3%89S,DE,LA,V%C3%8DA,ID%C3%93NEA>. Consultado el 28/03/2015.

el expediente SUP-JDC-509/2008 por cuanto hace a la reconducción de los medios de impugnación, la evaluación del cumplimiento de los requisitos de procedencia corresponde al órgano competente para resolverlo.

Además, es necesario que se cumplan ciertos requisitos o presupuestos para que se pueda conocer del juicio o recurso, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación, administrativos o jurisdiccionales, federales, locales o intrapartidistas, capaces de revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado. Tales requisitos o presupuestos consisten, entre otros, en que:

1. Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos. **Situación que no se actualiza en el caso que se resuelve, pues existe la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.**

2. No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de esos órganos. **Cuestión que no fue alegada por los actores.**

3. No se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente. **Situación que no es agravio de los actores y no puede serlo dado que apenas conocerá del juicio el órgano partidista competente.**

4. Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados. **Situación que no se actualiza, pues con la sentencia emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática podría quedar satisfecha la pretensión de los actores.**

5. En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el promovente desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución. **Situación que no aplica caso que se resuelve asunto pues deviene de un Acuerdo de la Sala Regional Toluca.**

6. No está justificado acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa local o partidista que corresponda. **Como ya se indicó, en la normativa del Partido de**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

la Revolución Democrática existe un medio de defensa y órgano internos que pueden atender la pretensión de los actores.

7. El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda afectar el derecho tutelado. **Situación que no se actualiza como se indicó.**

8. Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista. **Requisito que no aplica en este asunto pues deviene de un Acuerdo de la Sala Regional Toluca.**

9. Cuando se pretenda acudir *per saltum* a este Tribunal Electoral, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste. **Requisito que no aplica en este asunto pues deviene de un Acuerdo de la Sala Regional Toluca.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De igual forma, y relacionado con el numeral 7 de los requisitos antes mencionados, conforme con a la Jurisprudencia 9/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSION DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"<sup>6</sup>, el actor queda relevado de agotar los medios de impugnación ordinarios, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación interna implique el detrimento o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias. Sin embargo no se aprecia ni comprueba que estos elementos se actualicen en el caso que se resuelve.

<sup>6</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en el portal de internet: <http://www.te.gob.mx/ise/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=DEFINITIVIDAD,Y,FIRMEZA,,SI,EL,AGOTAMIENTO,DE,LOS,MEDIOS,IMPUGNATIVOS,ORDINARIOS,IMPLICAN,LA,MERMA,O,EXTINCIÓN,DE,LA,PRETENSION,DEL,ACTOR,,DEBE,TENERSE,POR,CUMPLIDO,EL,REQUISITO>. Consultada el 26 de marzo de 2015.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Por ende, de conformidad con la Jurisprudencia número 9/2012, cuyo rubro es: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"<sup>7</sup>, este Tribunal procede a reencauzar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local al Medio de Defensa denominado Inconformidades, tomando en consideración los hechos aducidos en el medio de impugnación que hicieron valer los actores, en los escritos presentados ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son idénticos en su causa de pedir y pretensión.

En este tenor, se **ORDENA** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática resuelva, a través del medio de defensa intrapartidista denominado "Inconformidades", los agravios de los hoy actores que se precisan en el Considerando Segundo de este Acuerdo; en el entendido de que con la presente resolución no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del citado medio impugnativo, dado que ello le corresponde analizar y resolverlo a la Comisión Nacional Jurisdiccional del partido político de referencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Para tal efecto, se **ORDENA** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que emita la resolución correspondiente al multicitado Medio de defensa denominado Inconformidades de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del inciso c) del artículo 146 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, el cual establece que las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional se resolverán en un término de catorce días después de la fecha de realización de la elección realizada mediante voto directo, o del Consejo Electivo en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

<sup>7</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en el portal de internet: <http://www.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=REENCAUZAMIENTO,EL,AN%C3%81LISIS,DE,LA,PROCEDENCIA,DEL,MEDIO,DE,IMPUGNACI%C3%93N,CORRESPONDE,A,LA,AUTORIDAD,U,%C3%93RGAND,COMPETENTE>. Consultado el 28/03/2015.

De igual forma, solicita a la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en Atlacomulco de Fabela, Estado de México, lleve a cabo el trámite a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, por ser dicha autoridad electoral la encargada de organizar las elecciones motivo de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

### ACUERDA:

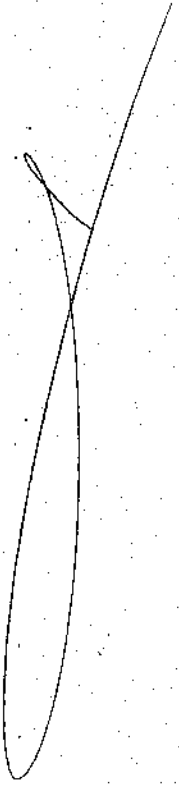
**PRIMERO.** Se **REENCAUZA** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local al medio de defensa intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática, denominado "Inconformidades", para que la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho partido conozca de la impugnación y dicte la resolución respectiva en plenitud de jurisdicción dentro del plazo señalado por su normatividad interna.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**SEGUNDO.** Se solicita a la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en Atlacomulco de Fabela, Estado de México realice el trámite a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, del medio del escrito que se reencauza.

**NOTIFÍQUESE:** por oficio a la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en Atlacomulco de Fabela, Estado de México y a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, anexando copia certificada del presente Acuerdo; a los actores en términos de ley, anexando copia de este acuerdo; a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Estado de México, anexando copia certificada de este Acuerdo; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.




**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, el dos de abril de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE ARTURO SANCHEZ**  
**VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUÍZ.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**CRESCENCIO VALENCIA**  
**JUÁREZ.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

